NUM. 124.—MIÉRCOLES 24 DE MAYO DE 1916

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periodicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . .	3	Un mes. . . .	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . .	22 50
Un año. . . .	33	Un año. . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 23 de Mayo 1916).

Junta provincial del Censo electoral

DE CÓRDOBA

Secretaría

Rectificación anual del Censo electoral

1916

Circular número 1.943

Continuación (1)

Blázquez

1.° Incluir, como al intento se propone por la Jefatura provincial de Estadística en la lista provisional de incluibles de oficio á

Martín Junca Enrique

contra lo reclamado por don Alfredo Fernández Villalón é informado favorablemente por la respectiva Junta municipal; en consideración á la falta absoluta de prueba documental con que se formula la reclamación, contra lo terminantemente ordenado en el artículo 5.° del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, que la Junta provincial no puede infringir, por respetable que sea el testimonio de los informantes.

Y 2.° Que no se excluya y se elimine por consiguiente de la lista respectiva manteniéndolo en el Censo como legítimo y antiguo elector á

Fernández-Villalón Murillo Alfredo

conforme á lo que por él se solicita con informe favorable de la misma Junta municipal; en atención á que no habiendo trasladado el reclamante su domicilio con su familia é industria á otro pueblo, según certificación del Juzgado municipal unida y la reclamación no ha perdido todavía la vecindad en los Blázquez, ni el derecho electoral, por consiguiente, que en la misma villa se le tiene reconocido, según y conforme á los fundamentos legales que se llevan establecidos al resolver un caso análogo del municipio de Adamuz.

Cabra

1.° Incluir á

1 Jiménez Rey Antonio
2 Tejero Espinar Juan
3 Medina Roldán Lorenzo
4 Pérez Desojo Manuel
5 Ocaña Mansilla Gregorio
6 Trujillo Gallardo Rafael
7 Fernández Trujillo Luis
8 Gan Arcos Manuel

como por ellos se reclama ante la respectiva Junta municipal; toda vez que, acreditada la mayor edad electoral así como la residencia con dos años de antelación en el término municipal mediante certificaciones del Registro civil y de la Alcaldía de aquella ciudad, es indiscutible el derecho de los reclamantes á su inscripción en el censo que se rectifica.

2.° No incluir á

1 Cuevas Alcántara José
2 Espejo Zarza Jacinto
3 Jiménez Cubero Javier
4 Moreno Cantero Antonio
5 Moreno Cantero Juan
6 Jiménez Cubero Lope
7 Zafra Guijarro Manuel
8 Ortiz Caballero Pablo
9 Campos Peña Antonio
10 Ramirez Luna Juan
11 Esteban Navas Tomás

contra lo que por ellos se reclama y en consideración á que, no consignándose en el certificado de la Alcaldía de referencia la edad con que los solicitantes figuran en el padrón vecinal, y no acreditándose esa circunstancia por ningún otro documento, es legalmente imposible reconocer en los solicitantes las condiciones necesarias para ser electores.

Y 3.° Dejar también sin incluir á

1 Ocaña Mansilla Antonio
2 León Quero Francisco
3 Ortega de la Blanca Antonio
4 Aguilera Pérez Tomás
5 Palomeque Amo Ramón
6 Guijarro Romero José

que solicitan á la vez sus respectivas inclusiones por cuanto en el certificado de repetida Alcaldía se contiene la declaración de aquellos no están empadronado en dicha ciudad.

Carlota (La)

1.° Incluir á

1 Moreno Jiménez Juan
2 Romero Wic Luis
3 Prieto Muñoz Juan
4 Prieto Muñoz Antonio
5 Gomez Téllez Manuel
6 Sillero Romero Manuel
7 Jiménez Reyes José
8 Antonio Romero Rosales
9 Jiménez Galvez José
10 Ocero Ramirez Lorenzo
11 Carmona Baena Antonio
12 Paz Zamorano Francisco
13 García Escobar José
14 Moral Luque Francisco
15 Hermán López Juan
16 Sánchez Gómez Antonio
17 Moreno Galiot Miguel
18 Moreno Aguayo José
19 Wals Aguayo Antonio

conforme á lo reclamado por don Francisco Abad con dictamen favorable de la respectiva Junta municipal; toda vez que, acreditada la mayor edad electoral de los incluibles por medio de certificaciones del Registro civil correspondiente, y justificadas sus residencias en el término municipal con dos años de antelación, mediante certificación de la Alcaldía de aquel pueblo, es indiscutible el derecho de los reclamados á su inscripción como nuevos electores en el Censo que se rectifica.

2.° No incluir á

1 José Sierra Vidal
2 Juan González González
3 Rafael Gomez Rodriguez
4 José Gomez Rodriguez
5 José Rodriguez Rosa
6 Francisco Mora Fernández
7 Carlos Borja Camuñas
8 Manuel Luna Humanes
9 Antonio Gomez González
10 Juan Jeme Rivilla
11 Manuel Sánchez Lozada
12 Juan Romero Carmona
13 Julián Llamas Fernández
14 Juan Martín Espinosa
15 Alfonso Cano Crespo
16 Florencio Martínez García
17 Juan Segovia Rider
18 Antonio Gomez Osuna
19 Francisco Moreno Aguayo
20 Andrés Molina Lancha
21 Manuel Rodriguez Cadenas
22 José Rodriguez García
23 Francisco Wals Mengual
24 Manuel López García
25 Manuel Maqueda Cano
26 Manuel Merino Hidalgo
27 José Gutiérrez Betancur
28 Manuel Aros Ulloa
29 Venancio Aros Martinez
30 Pedro Zurita Pineda
31 José Gomez Mesa
32 Antonio Chups Estepa
33 Juan Romero Palma
34 José Martinez Hermán
35 José Martinez Ostos
36 Francisco Gomez Hidalgo
37 José Ostos Bolancé
38 Francisco Rodríguez Moya
39 Antonio Rojas Conté
40 Rafael Martín Herrera
41 Miguel Chacón Valdi
42 Juan Carvajal Estévez
43 Pedro Baena Hermán
44 José Piña Rodríguez

como se informa por la dicha Junta municipal contra esta segunda reclamación de don Francisco Abad Carmona, por la falta absoluta de pruebas documentales con que se formula imponiendo su desestimación.

(1) Véase el Boletin anterior.

Ministerio de Cultura 2024

3.° Que por los mismos fundamentos de hecho y de derecho que para el acuerdo anterior, se dejen también sin incluir á

1 Zafra Jiménez Juan
2 Lozada Guerrero Rafael
3 García Muñoz Antonio
4 Marrón Fernández Pedro
5 Mata García Antonio
6 Mata Moral Rafael
7 Gomez Granados Juan M.ª
8 Ruiz Luna José
9 Ruiz Luna Manuel
10 Romero Toscano José
11 Mata Jemer Manuel
12 Mata Moral José
13 Zafra Cepedillo Francisco
14 Bernia García Juan
15 Conti Rovi Manuel
16 Galiot Osuna Francisco
17 Cartón García José
18 Rovi Cartón Juan
19 Sala Alcaide Francisco
20 Mengual Alcaraz Antonio
21 Luna Alcaraz Alfonso
22 Moreno Conrado Angel
23 García Castinger Angel
24 Jiménez Ortega José
25 Ramos Pozo Antonio
26 Pérez Escudero Rafael
27 Zurita Segovia Eduardo
28 Zurita Segovia Antonio
29 Paniagua Albalá Isidoro
30 Romero Wals Francisco
31 Gomez González Antonio
32 Gomez Jiménez Francisco
33 Castro Montes Manuel
34 Ots Jei Juan
35 Reifs Prieto Antonio
36 Fernández Toscano Tomás
37 Ruiz Maestre Alfonso
38 Muñoz Wals Alfonso
39 Rincón García Antonio
40 Alcántara Maestre Manuel
41 Alcántara Maestre Alfonso
42 Mata Jiménez Juan
43 Alcántara Ots Manuel
44 Alcántara Moreno Fernando
45 Alcantara Mata Manuel
46 Maestre Cuesta Francisco
47 Luna Morillo Antonio
48 Carmona Ortiz Jacobo
49 Vázquez García Manuel

como se informa por repetida Junta municipal contra lo reclamado ante la misma por don Vicente López Granados, sin prueba alguna documental en apoyo de su petición.

Y 4.° Que no se excluya á

1 Anguiano Rosales Juan de Dios
2 Anguiano Rosales Antonio
3 Blanco Otero José Manuel
4 Espinosa Gamero Antonio
5 Medel Jiménez Silverio
6 Sepúlveda Alcántara Juan
7 Velasco Pérez José
8 Cabello Soldevilla Juan A
9 Clerico Camas Juan
10 Francisco Maestre Miguel
11 Jiménez Baena Juan
12 León Millán José

contra lo reclamado al intento por el mismo señor Luque Granados con informe desfavorable de tan repetida Junta municipal, y en consideración á la misma falta de pruebas documentales respecto á los fallecimientos y pérdidas de vecindad indeterminadas que se alegan para la exclusión.

El Carpio

Incluir á

1 Muñoz García Francisco
2 Pastor Roman Manuel
3 Puentes Oviedo José
4 Carmona Granadilla Antonio
5 Zurita Gutiérrez Fernando
6 Gaitán García Mariano
7 Zurita Granadilla Juan José
8 Cobos Siles Antonio
9 Gaitán Solís Juan
10 Montiel Catena Federico
11 Alba González José
12 Ubeda León Antonio
13 Prieto Alvarez José; y
14 Aguilar Millán Francisco

como se reclama por ante la respectiva Junta municipal por don Francisco Gracia Espín, con informe favorable de la misma; en consideración á que, justificadas las condiciones de edad, vecindad y residencia con dos años de antelación en el término municipal mediante certificación expedida por el Secretario de aquel Ayuntamiento, con referencia al padrón vecinal y al de cédulas personales, es indiscutible el derecho de los reclamados para su inscripción en el Censo electoral.

Castro del Río

Incluir á

1 Aserrador Ballesteros José
2 Alba Rodríguez Antonio
3 Aranda Doncel Nicolás
4 Atencia Mena Lorenzo
5 Bravo Rosa Francisco
6 Dios Padilla Francisco
7 Elías Moreno José
8 Erencia Alarcón Alonso
9 Erencia Salido Manuel
10 Erencia Morales Benito
11 García Luque Antonio
12 León Expósito Francisco
13 Lucena Carpio Blas
14 Lucena Villatoro Joaquín
15 Mármol Erencia José
16 Mármol Garrido Fernando
17 Povedano García José
18 Puebla Centella José
19 Rivas Gómez Juan
20 Rosa Navarro Rafael
21 Pérez Millán José
22 Alcántara Medina Juan
23 Ambrosio Aranda Lucas
24 Ambrosio Basurte Juan
25 Bello Millán José
26 Bravo Ruiz Francisco
27 Cañasveras García Rafael
28 Cañasveras García Manuel
29 Córdoba Doncel Francisco
30 Elías Millán Manuel
31 Espejo Arroyo Manuel
32 Gallardo Erencia José
33 Garrido Moreno Antonio
34 Jiménez Ambrosio Antonio
35 Jiménez Ambrosio Francisco
36 Jiménez Elías Manuel
37 Jiménez Pérez Vicente
38 Mármol Molinero Cristóbal
39 Pérez Puerto Antonio
40 Redondo Millán Francisco
41 Rojano Bello José
42 Rojano Bello Juan
43 Salido Luque Francisco
44 Salido Pérez Mateo
45 Sánchez Clavero Manuel
46 Sánchez Garrido Juan
47 Tamajón Pérez Juan
48 Villatoro Portillo Manuel
49 Ambrosio Millán Miguel
50 Bravo Jiménez Manuel
51 Carrasquilla Millán Francisco
52 Córdoba Garrido Francisco
53 Córdoba Garrido Juan
54 Criado Barea José
55 García Millán Joaquín
56 Garrido Lopera Francisco
57 Gómez García Antonio
58 Jiménez Pérez Antonio
59 Jurado Sánchez Bartolomé
60 León Fernández Manuel
61 López Camargo Fernando
62 Lucena Barrueco Luis
63 Luque Jiménez Francisco
64 Luque Millán Antonio
65 Luque Pérez Vicente
66 Marín Jiménez Juan
67 Mármol Bravo Juan
68 Mármol Molinero Miguel
69 Morales Garrido Francisco
70 Navajas Romero Juan
71 Reinoso Millán Bartolomé
72 Rojano Luque Antonio
73 Cuesta Pingarrón Alfonso
74 Gómez Bravo Pedro
75 Gutiérrez Jiménez Mateo
76 Lozano Moreno Tomás
77 Mellado Algaba Antonio
78 Navarro Rosa Lucas
79 Pérez Uroz Cristóbal
80 Rojano Luque José
81 Ruz Serrano Bartolomé
82 Torronteras Ortega Antonio
83 Villatoro Martínez Andrés
84 Alba Bello José
85 Ambrosio Cañasveras José
86 Carrasquilla Millán Juan
87 Jiménez Castro Fernando
88 Mármol Erencia Francisco
89 Moreno Silveira Francisco
90 Pérez García Francisco
91 Pino Gallo Manuel
92 Pulido Alarcón José
93 Ruiz Gil Antonio
94 Ruiz Rosa José
95 Sánchez Quiles Francisco
96 Tamajón Erencsa Benito
97 Aranda Elías Rafael
98 Jiménez Ibarra Lorenzo
99 Luque Luque Juan
100 Moreno Pérez Cristóbal
101 Navajas Algaba Juan
102 Rodríguez Romero Juan
103 Urbano Cubero Francisco
104 Castro Castilla Cristóbal
105 Erencia López Alonso
106 Moreno Alcántara Manuel
107 Villatoro Mármol Francisco
108 Alba Bello Baltasar
109 Blanco Navajas Juan
110 Bravo Rojano Juan
111 Centella Erencia José
112 Cuesta León Antonio
113 Elías Muñoz José
114 García Elías Juan Rafael
115 Salido Moreno Antonio
116 Salido López Juan
117 Salido Luque Juan
118 Sánchez Navajas Diego
119 Toribio Recio Francisco
120 Urbano Garriguez Francisco
121 Zamora Rosa Pedro
122 Bracero Pulido Benito
123 Caravaca Millán Diego
124 Cortés Cortés Antonio
125 García Mármol José
126 Jordán Millán Antonio
127 López Basurta Juan
128 Mármol Luque Félix
129 Mármol Garrido Bartolomé
130 Márquez García Francisco
131 Villatoro López Juan

como se reclama por don Francisco Carrasquilla Millán, con informe favorable de la respectiva Junta municipal; puesto que, acreditadas las condiciones legales necesarias para ser electores, mediante certificación bastante de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, en cuanto se refiere al padrón vecinal, procede en justicia el reconocimiento de aquel derecho á favor de los incluibles, y se impone su inscripción en el Censo que se rectifica.

Córdoba

1.° Incluir á

1 Enriquez Morales Francisco
2 Reinoso Pérez Juan
3 Pérez Gay Antonio
4 Romero Serrano Rafael
5 Molina Mateo Manuel
6 Pizarro Bermudo José
7 Rodríguez Martínez Rafael
8 Gómez Méndez Joaquín
9 Pérez Luque José
10 Pérez Torres Juan
11 Gallegos Pérez Juan José
12 Marín Martínez Ildefonso
13 Garrido Arjona José

como por ellos mismos y por otros electores se reclama con informe favorable de la respectiva Junta municipal; en consideración á que, justificadas las condiciones de edad, vecindad y residencia anticipada que requiere el artículo 1.° de la Ley de 8 de Agosto de 1907 para ser elector, por medio de las certificaciones que, con referencia al padrón vecinal se han expedido por el señor Secretario del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital y presentado por los reclamantes al tiempo de su petición, es indiscutible el derecho de los incluibles para su inscripción en el Censo electoral que se rectifica.

2.° Incluir también á

Orduña Viguera Emilio

de conformidad con lo solicitado por él mismo, y por análogos fundamentos de hecho y de derecho que los anteriores, según certificación de la Secretaría de la Escuela de Artes Industriales de esta Capital que se une á la solicitud.

3.° Que también se incluyan á

Ponferrada Luque José y
Luque Sánchez Rafael

tal y como se solicita por D. Rafael Ponferrada con idéntico informe favorable de la dicha Junta municipal y en atención á los certificados de la Secretaría del dicho Ayuntamiento que se presentan con la reclamación.

4.° Que por los mismos fundamentos de hecho y de derecho antes enunciados se incluyan también a

1 Romero Moyano José
2 López Pérez Joaquín
3 Santos Vargas Francisco
4 Jura y Giró Enrique
5 Rodríguez Sánchez Manuel
6 Pérez Bello Juan
7 Poyato de los Ríos José y
8 Castro Lorenzo Rafael

como se reclama por don José Aguilar Portillo, é informa favorablemente por la misma Junta municipal ante las certificaciones de precitada Secretaría del Ayuntamiento con referencia al mismo padrón.

5.° Que en vista de análogas certificaciones se inscriban por igual modo á

Herenas Dios Angel
Herenas Molina Manuel

como por el primero se reclama con idéntico favorable informe de repetida Junta municipal.

6.° Que también se incluyan á

1 Moral Jiménez José
2 Mellado Ruiz Rafael
3 Chaparro Villatoro Rafael
4 González Vázquez Rafael
5 Rodríguez Torquemada Vicente
6 Villar Ruiz José
7 Rodríguez Solano Juan
8 Ariza Juan
9 Fuerte Villanueva Rafael
10 Vega Diéguez Francisco
11 Ruiz Ambrosio Angel
12 Hidalgo Ruiz José
13 Gómez Pérez J. Antonio
14 Castro Navarrete Rafael
15 Deza Pérez José
16 López López Castor

accediendo así á lo reclamado por don Eloy Vaquero é informado favorablemente por citada Junta municipal; toda vez que mediante certificaciones de la Secretaría municipal análogas á las anteriores quedan documental y suficientemente acreditadas las condiciones legales de los incluibles para ser electores.

7.° No incluir á

1 Mellado Ruiz José
2 Blanco Vázquez Francisco
3 Frías Molina Antonio
4 Osuna Villegas Luis, y
5 Nieto Lozano José

contra lo que se reclama por el mismo señor Vaquero con informe desfavorable de la misma Junta municipal; en atención á que, consignándose en las certificaciones de la Secretaría municipal, unidas á la reclamación, que los precitados individuos no aparecen en el padrón domiciliario sino con veinte y cuatro años de edad, es indudable que les falta esa condición sustantiva del derecho electoral; sin que sea por tanto posible acceder á lo interesado por la simple oferta del reclamante á justificar la mayor edad electoral de los interesados en la forma que el señor Presidente de la Junta municipal se digne ordenar, toda vez que á éste no le corresponde hacer tales indicaciones sino admitir exclusivamente los documentos que presenten los interesados á quienes privativamente compete aducir los que directa ó indirectamente y en derecho común puedan acreditar las condiciones de los individuos á que se contraigan sus respectivas reclamaciones, cuyas pruebas documentales tampoco se han recrecido ante esta Junta provincial.

8.° Incluir á

1 López de Rosa y Santaló Carlos, y
2 López Pérez Nicolás

de conformidad con lo reclamado por

Ministerio de Cultura 2024

don Francisco Santolalla con dictámen favorable de la Junta municipal y en consideración á las mismas pruebas documentales y á los mismos fundamentos de derecho que se llevan expuestos en los anteriores acuerdos de inclusión.

9.° Desestimar por improcedente la reclamación del mismo señor don Francisco Santolalla para la inclusión de

Rodríguez Martínez Andrés

por cuanto ya figura al intento en la lista de incluibles de oficio correspondiente á la sección 5.ª del distrito municipal 3.°

10. Incluir á

Rey Díaz José M.ª

de conformidad con lo reclamado por antedicho señor Santolalla con dictámen favorable de tan repetida Junta municipal; toda vez que, acreditadas la vecindad y residencia mediante certificación de la Secretaría municipal y justificado por su partida de bautismo que en veinte y cuatro del corriente mes de Mayo cumplirá los veinte y cinco años de edad, es indiscutible su derecho á la inscripción en el Censo electoral que se rectifica.

11 No incluir en cambio á

Paz Camilo

de acuerdo con el dictámen de tan repetida Junta municipal contra lo reclamado por él mismo, sin prueba alguna documental respecto á sus condiciones para el derecho electoral.

12 Que se corrija el error de falta de instrucción elemental con que aparece inscrito bajo el número 69 de orden en la sección 2.ª del distrito municipal 7.°

Castro Rojano Juan

como por él se interesa con informe favorable de la Junta municipal, consignando en la casilla correspondiente que *sabe leer y escribir*, según se acredita con la firma del interesado en su escrito reclamación.

13 Incluir á

Pijuan Ibáñez Horacio

conforme á lo reclamado por don José Pijuan y con disentimiento del informe desfavorable de la Junta municipal, en consideración á que justificados los veinte y siete años de edad del incluible mediante certificación del Registro civil de esta capital y acreditada su residencia en la misma desde 13 de Noviembre de 1913 mediante el Pase á la situación de Reserva activa que, con carácter de devolución, se presenta por el reclamante, es indiscutible que reune también la condición de vecino que presupone su residencia con dos años de antelación en Córdoba; puesto que según la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército los individuos en situación de Reserva activa han de residir obligatoriamente en el pueblo donde se halle situada la Zona á que pertenezca el Regimiento ó Batallón á que aquellos estén incorporados.

14 Que se pase á la Sección provincial de Estadística la otra reclamación del mismo señor Pijuán Rueda para la rectificación, si procediere, de los errores con que aparece inscrito bajo el número 158 de orden en la sección 4.ª del distrito 3.° el elector

Ibáñez Mesenguer Demófilo

sustituyendo estos apellidos por los de Pijuan Ibáñez que solicita el reclamante; toda vez que, no habiéndose presentado por él documento alguno justificativo de los errores, es legalmente imposible acceder á su rectificación si no se confirmaren en el boletín individual correspondiente.

Y 15 Que de igual modo se pasen á la sección provincial de Estadística las reclamaciones de don José Aguilar Portillo y don Luis Martínez Navarro para el cambio de domicilio á la calle Mármol de Bañuelos, número 9, del elector de la sección 3.ª del distrito 3.°

Simón Méndez Antonio

y para análogo cambio de inscripción domiciliaria del elector

Martínez Navarro Luis

que, comprendido con el número 223 en la sección 4.ª del distrito 3.°, debe pasar á la 3.ª del 2.°, adonde corresponde la calle Bajada del Puente, en que, según certificado de la Secretaría del Ayuntamiento, tienen hoy sus domicilios.

Espejo

1.° Incluir á
1 Muñoz Manjón Rafael
2 Reyes Jurado Juan
3 Reyes García José
4 Porras Barrios Gregorio
5 Navarro Pinos Manuel
6 Pavón Márquez Rafael
7 González Santos José
8 Muñoz Pérez Cristóbal
9 Jiménez Jurado José M.ª
10 Moral Laguna Joaquín

como se reclama por los mismos con informe favorable de la respectiva Junta municipal; toda vez que, acreditadas sus condiciones electorales por medio de las certificaciones parroquiales ó del Registro civil y con la del Secretario de aquel Ayuntamiento, que se unen á las solicitudes, es incuestionable el derecho á las inclusiones que se interesan.

2.° Incluir también á
1 Ramos Yepes José María
2 Leva Serrano José María
3 Lucena García Antonio

accediendo así á lo que por ellos se reclama y disintiendo en esta parte de los atinados informes de la Junta municipal; toda vez que, ni la omisión del segundo nombre de *María* para los dos primeros, ni la adición de una R. al nombre del tercero en las notas certificadas del Registro civil que se acompañan, pueden interpretarse, en justicia, sino como leves diferencias de segundos nombres, tan comunes en las localidades, que por sí solas no deben entorpecer el reconocimiento de la identidad personal, ni del derecho de sufragio de los icluibles; sin que contra este pueda tampoco prevalecer la objección de la Junta municipal en cuanto á lo improbado de la mayoría de edad electoral de los reclamados por el solo hecho de omitirse el día de sus nacimientos en la certificación del Registro civil, toda vez que, consignándose en la misma que dos de ellos nacieron en 1889 y otro en 1890, es matemáticamente incuestionable que en 1.° de Enero de 1916 tienen ya cumplidos los 25 años de edad sea cual fuese el día de aquellos en que nacieran.

3.° No incluir en cambio á

Rafael *Gracia* de S. Fuentes

conforme se propone por antedicha Junta municipal contra la solicitud de este reclamante; en atención á que, certificándose en la Nota del Registro civil que en el año de 1890 nació Rafael *Pablo* de Santiago Fuentes, es imposible sostener racionalmente la identidad personal de ambos individuos; y no puede, por tanto, darse como acreditada la mayoría de edad electoral del reclamante

4.° Que tampoco se incluyan á
1 Luciano Félix López García
2 Manuel Muñoz Conñago
3 Victoriano Porras Blanco
4 Carlos Vega de Santiago Fuentes
5 Cristóbal Navajas Jiménez
6 Rafael Jiménez Serrano
7 Juan Ramírez Arragaeta

contra lo que por ellos se reclama con informe desfavorable de la dicha Junta municipal; puesto que, como por ésta razonadamente se argumenta, la falta de expresión en la Nota certificada del Registro civil de los días de *1891* en que todos ellos nacieron, imposibilita conocer si han cumplido ó cumplirán los veinticinco años de edad antes de 1.° de Septiembre próximo venidero; é impide legalmente reconocer la concurrencia de esa condición tan sustancial para el derecho electoral en los reclamantes, á quienes, por tanto y por tan deficiente prueba documental no puede definírseles el que pudieran tener en el corriente año

5.° Que por igual modo se dejen sin incluir á
1 Francisco Rabadán Jiménez
2 Francisco Gutiérrez Crespo
3 Antonio Dominguez Escobar

de completa conformidad con el dictámen de la Junta municipal sobre estas reclamaciones; por cuanto para los dos primeros falta el documento justificativo de sus edades; y en lo que se relaciona con el tercero, resulta, que como por el encargado del Registro se certifica de que el Antonio Dominguez Escobar nació en el año de *1864 según los libros que se custodian en aquella dependencia*, no puede ya concederse fé probatoria á esa certificación por cuanto los libros matrices, á que expresamente se contrae, no han existido ni podido existir en aquel archivo, toda vez que los Registros civiles no se organizaron en España hasta 1870, y no se implantaron hasta 1.° de Enero de 1871; de donde por tanto se deduce, como tan lógicamente se argumenta por referida Junta municipal, que referido tercer reclamante no ha probado eficientemente su mayoría de edad electoral y que se encuentra por consiguiente en las mismas condiciones que los dos primeros para la denegación de sus inclusiones.

6.° No incluir tampoco á
1 José María Silvestre Escobar García
2 Rafael Torres Reyes
3 Antonio Lucena Expósito
4 José Córdoba Ortiz
5 Demófilo Villatoro Requena

contra los que por ellos se reclama con informe desfavorable de repetida Junta municipal; en atención á la falta absoluta de prueba documental directa é indirecta de sus vecindades y residencias en el término municipal con dos años de antelación

Y 7.° No acceder á la rectificación de los errores del segundo apellido con que bajo los números 25 y 26 de orden aparecen inscritos en la sección 1.ª del distrito 3.° de aquella villa los electores

1 Antonio Carmona Merino
2 Francisco Carmona Merino

contra los que *por orden del primero* se reclama por don Pablo Gracia, y *por no saber firmar el segundo* se solicita por don Juan A. Pérez; en consideración á que, compulsados en la Sección provincial de Estadística los boletines individuales correspondientes á dichos individuos, resulta en esos consignado expresa y claramente el segundo apellido de Merino; se hallan suscritos por los interesados, que, aun cuando en las firmas no estampan sino el primer apellido de Carmona, tampoco protestan contra el segundo que tan á la vista tenían; y se manifiesta además una contradicción entre el hecho de esas firmas y la afirmación del señor Pérez respecto á que su reclamado Francisco Carmona no sabe escribir. Hechos todos que impiden acordar las rectificaciones que se solicitan interín documental y fehacientemente no se acrediten que no existen en aquel término municipal ningún Antonio ni ningún Francisco Carmona Merino

Fuente Obejuna

1.° No incluir á
1 Magarín Pérez Ignacio
2 Mendoza Montero José
3 Cidoncha Cidoncha Modesto
4 Montero Rivera Camilo
5 Mellado Cuenca Isidro
6 Consuegra González José
7 Huertos Ledesma Manuel
8 García Expósito Antonio
9 Haba Bravo Gabriel
10 Cabanillas Chacón Basilio
11 Alcalde Horrillo Félix
12 Galiano Muñoz Manuel
13 Muñoz Figueroba Diego
14 Ruiz Murillo Miguel
15 Benavente Murillo Desiderio
16 Benavente Muñoz Francisco

contra lo reclamado por don Luis Castelo Parras é informado favorablemente por la respectiva Junta municipal, en consideración á lo deficiente de la prueba documental presentada por el solicitante, toda vez que, consistiendo ésta en un certificado del Recaudador de cédulas personales de aquella villa y no respondiéndose por éste sino de la inscripción de los reclamados en el respectivo padrón y *año de 1915* concretamente, no puede darse por acreditada la residencia de aquellos con los dos años de antelación que exige el artículo 1.° de la Ley para ser elector; aunque con solo esa prueba indirecta se dieren por justificadas la edad y la vecindad de los interesados.

Y 2.° Que se pase á la Sección provincial de Estadística la relación de errores materiales presentadas por los reclamantes don Fernando Pineda de las Infantas y don Hilario Molina Pérez, con informe favorable de referida Junta municipal, á los fines de la corrección de aquellos que por precitada Sección se comprobaren en los boletines individuales de los respectivos electores, toda vez que la falta de prueba documental con que se formula la reclamación impide á esta Junta provincial adoptar resoluciones más concretas.

Guadalcázar

Que se rectifique el error de *Ortiz* con que aparece inscrito el segundo apellido del elector número 208 de sección

Rovira *Ostos* Manuel

por ser éste de Ostos el que le legítimamente le corresponde, según certificado de la Parroquia de Fuente Palmera, que presenta el reclamante, sin que exista niugún Manuel Rovira Ortiz en la villa de Guadalcázar, según certificación de la Secretaría del respectivo Ayuntamiento, que se une también á la reclamación.

Hinojosa del Duque

1.° Incluir á
1 Moreno Barbancho Juan de Dios
2 Leal Navas Hermenegildo
3 Leal Navas Guillermo
4 Fernández Murillo Juan
5 González Vizcaino Perea Enrique
6 García Durán Juan
7 Maya Villanueva Julián
8 Romero Montenegro Cándido
9 Barbero Jurado Tiburcio
10 Ruiz Molero Juan Luis
11 Murillo Ramos Felipe Antonio
12 Murillo Ramos Maximiano Félix
13 Jurado Molero Nicolás Antonio
14 Castelo Moyano José
15 Parra Rodríguez Germán
16 Castelo Peñas Pedro
17 Fernández Ruiz Casiano
18 Torrico Aranda Marcos
19 Fernández José Celestino
20 Murillo Nogales Manuel
21 Murillo Nogales Justo
22 Romero Benavente Victoriano
23 Esquinas Calzadilla José Nemesio
24 Delgado Villarreal Ildefonso
25 Barbero Muñoz Manuel
26 Caballero Baños Antonio
27 Ramírez Murillo Antonio
28 Sánchez Bueno Hilario
29 Sánchez Bueno Raimundo
30 Gómez Parra Juan
31 Moreno Barbancho
32 Moreno Pérez Pablo
33 Sánchez Moreno Gregorio
34 Sánchez Moreno Sebastián
35 Santos Ruiz Peñas Ramón
36 Torrico Fernández Pedro

de conformidad con lo reclamado por don Manuel Ledesma Capilla y de acuerdo con el dictámen de la respectiva Junta municipal, en atención á las pruebas documentales directas de las condiciones de edad, vecindad y residencia presentadas por el reclamante y consistentes en certificacione del Registro civil y en otras de la Alcaldía de dicho pueblo con referencia al padrón vecinal, mediante las cuales aparece plenamente justificado el derecho electoral de los reclamados.

Y 2.° Que también se incluya á

Castell Pedrajas José

accediendo á su reclamación y de conformidad con el parecer de referida Junta

Ministerio de Cultura 2024

municipal; por cuanto y madiante análoga certificación del Registro civil, mas la expedida por el Recaudador de cédulas personales de aquella villa, quedan también y eficientemente justificadas las condiciones legales del reclamante para ser elector.

Hornachuelos

Incluir á

1 Carmona Núñez Alfonso
2 Gonzalez Carmona José María
3 Rodriguez Naranjo Juan Antonio
4 Gomez Carmona Francisco
5 González Paz Juan
6 Morán Mendez Antonio

accediendo así á lo reclamado oportunamente por don Fernando Noguera León con informe favorable de la respectiva Junta municipal; toda vez que, demostradas por las certificaciones presentadas por el reclamante y expedidas por el encargado del Registro civil y por la Secretaría de aquel Ayuntamiento, que los incluibles reunen las condiciones exigidas por el artículo 1.° de la respectiva ley de 8 de Agosto de 1907 para ser electores, son indiscutibles sus derechos á la inscripción en la parte correspondiente del Censo que se rectifica.

(Continuará).

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 1.938

Don Manuel Heredia y Treviña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, robadas á Antonio Mengual Dugo y Antonio Crenes Martinez, del corral de una casa sita en esta villa, la noche del tres al cuatro del corriente mes de Mayo, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á diez y ocho de Mayo de mil novecientos diez y seis.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de las caballerías

Un caballo capón, de seis años, alzada 1'50 metros, castaño claro, lucero, lunares en los costillares, calzado del pié derecho y con el hierro de «El Fénix Agrícola», letra V. número 4, en la nalga izquierda.

Una burra mediana, rucia clara, diez años y coja de ambas manos.

BUJALANCE

Núm. 1.945

Don Ramón Romero Jiménez, Juez municipal de esta ciudad y encargado del de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y ocupación de un mulo de cinco años, 1'50 metros de alzada, pelo pardo rayado, raza española, un 6 en la cadera derecha y el hierro V-14 de la Compañía «El Fénix Agrícola» en la izquierda; y otro mulo de ocho años, pelo castaño, con hierro en el anca izquierda, y el de «La Mundial» C. número 6 en la derecha y con señales del tiro, propios de Alonso Cantarero Vallejo, vecino de esta ciudad, cuyas caballerías le fueron sustraidas en la noche del cuatro al cinco del actual del sitio Montecillo, término de Cañete de las Torres, donde se encontraban pastando, las que caso de ser habidas serán puestas á disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Dado en Boja ance á veinte de Mayo de mil novecientos diez y seis.—Ramón Romero.--El Secretario, Ladislao Cuenca.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.947

Don Andrés Aranda Moreno, Juez de instrucción interino de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: que el día cinco del actual, desapareció del sitio Majano, de este término, una burra de once años, alzada un metro treinta y nueve centímetros, rucia clara, con dos lunares en la mano izquierda, contusión en el cúbito del mismo brazo, hierro del Banco Agricola Andaluz, letra C. número 1 en la nalga derecha, propia de Pedro Cabezas Bello, de estos vecinos.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresada burra, la que caso de habida, pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á veinte de Mayo de mil novecientos diez y seis.—Andrés Aranda.—El Secretario, José Delgado.

MONTORO

Núm. 1.953

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el Boletin Oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca de las caballerías que después se reseñarán, pertenecientes á doña Josefa Muñoz Charquero, vecina de El Carpio, las cuales se suponen hurtadas la noche del veinte y seis á la mañana del veinte y siete de Abril anterior estando á prado en el sitio conocido por Molino de los Angeles pago del Madroñal, sierra de este término, las que caso de ser habidas serán puestas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, y captura del autor ó autores del hurto de las mismas, los que caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Juzgado en calidad de detenidos en la carcel de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda sobre mencionado hecho.

Dado en Montoro á diez y siete de Mayo de mil novecientos diez y seis.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benitez Lara.

Señas de las caballerías

Una mula de ocho años, alzada 1'47, castaña encendida, raza española, marca M. L. nalga derecha, raya cruzada, lunar blanco nalga izquierda, «Activa»; otra mula de tres años y medio, alzada 1'49, castaña, raza española, con la misma marca, cabos negros, «Pastora»; otra mula de siete años, alzada 1'50, torda, raza española, marca la de las anteriores muslo derecho, cabeza más clara, blancos en costillares, «Cervata».

Otra mula de dos años, alzada 1'46, castaña, raza española, la misma marca, bociclara, remiendo claro en la caña de la mano izquierda, «Peregrina».

Un mulo de tres años, alzada 1'48, castaño apardado, raza española, la misma marca, lucero, raya cruzada cicatriz y exostosis caña pie derecho.

Y otro mulo capón, de seis años, alzada 1'50, negro, raza española, la misma marca, bociclaro, peregrino; teniendo todas las caballerías reseñadas el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola» letra V. número 14 en la nalga izquierda.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.866

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por don Antonio Pío Molina Haba, propietario, vecino de esta villa, viudo y mayor de edad, se ha incoado expediente en este Juzgado para acreditar el dominio de un pedazo de terreno con algunos olivos, al sitio de Valdemajadas, término de Villanueva del Rey, dentro de cuyo perímetro existe una casa, una choza de monte y algunos árboles frutales; lindando por el Norte, tierras de los herederos de Elías López; por Levante, con los mismos y Luciano Romero Cabrera; Sur, terrenos de la Sierrezuela de la Montera, propiedad del don Antonio Pío Molina, y Poniente, con el camino de la Montera; bajo cuyos límites se compone de una extensión superficial de cuarenta fanegas, equivalentes á veinte y cinco hectáreas y setenta y seis áreas; cuya finca la adquirió por compra á Manuel Fernandez Barba el primero de Agosto de mil novecientos doce, y la integran los tres pedazos que aparecen inscritos en el Registro de la propiedad á nombre del Manuel Fernandez Barba, bajo la denominación siguiente:

Una haza de tierra, al sitio de Valdemajadas, término municipal de Villanueva del Rey, con algunos olivos, de cabida de ocho fanegas; que linda por Norte y Sur, con tierras de Manuel Fernandez Barba; por Este, con terrenos de Elías López y por Oeste, con el camino de la Montera. Otra con algunos olivos y monte, al mismo sitio y término que la anterior, de cabida de veinte y seis fanegas; que linda por Norte, con tierras de Manuel Fernandez Barba; Sur, don Antonio Pío Molina; Este, otras de Elías López, y Oeste, el camino de la Montera. Y otra en expresado sitio y término, de seis fanegas de cabida; que linda por Norte y Este, con tierras de Elías López; Sur, tierras de Manuel Fernandez, y Oeste, camino de la Montera.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar el dominio alegado por don Antonio Pío Molina, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde las tres publicaciones de este edicto en el Boletin Oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado si quisieren alegar su derecho.

Dado en Fuente Obejuna á seis de Mayo de mil novecientos diez y seis.--Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.946

Don Andrés Aranda Moreno, Juez de primera instancia interino de este partido.

Por el presente hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expedisnte á instancia de don Francisco Algaba y Luque, de esta vecindad, para justificar su dominio sobre una suerte de tierra partido de Bernedo, de este término, de cabida de tres fanegas y dos celemines; que linda al Norte con el río Guadajoz, al Sur con tierras de Fernando y Rosario Aranda Tamajón y otras del peticionario, al Oeste huerta del mismo y al Oeste tierras de doña Leocadia Jiménez y del dicho peticionario

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el Boletin Oficial de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río á veinte de Mayo de mil novecientos diez y seis.—Andrés Aranda. -P. M. de S. S., José Delgado.

Administracion de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.951

LAGUIA LARA *Ligorio*, hijo de padres desconocidos, natural de Córdoba, soltero, albañil, de veintiún años, estatura regular, pe o rubio, ojos azules, nariz recta, boca pequeña, barba regular, usa traje de militar kaki, gorro de paño azul y polainas kaki; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por el delito de falta de primera deserción simple; se presentará en el plazo de treinta días, ante el señor Juez instructor del Regimiento Lanceros de la Reina, 2.° de Caballería, segundo Teniente don José Ginés Cortes, residente en Alcalá de Henares. —Alcalá de Henares diez y nueve de Mayo de mil novecientos diez y seis.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Ginés.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

Ministerio de Cultura 2024